



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 32/2016.

ACTORES: APOLINAR JAIME
HERNÁNDEZ MACÍAS Y OTROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO
ESTATAL AMBAS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA: RUBÍ SINDIRELY
AGUILAR LASSERRE.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A UNO DE ABRIL DE DOS
MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
citado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos
Políticos Electorales del Ciudadano, promovidos vía *PER
SALTUM* por Apolinar Jaime Hernández Macías, Hortensia
González González, Luis Alberto Sánchez Arguelles, Gloria
Gramajo Alemán, Bartolo San Juan Martínez, Antonio Del
Valle Toca, Alejandro Reyes Mellado, José Félix Aldo Pérez
Hernández, Sergio Villa Consejo, Herminio Mezhuza San
Miguel, Eloy Vázquez Olguín, Felicitos Castillo Guzmán, Abel
Lara Arévalo, Aurelio Mazaba Coto, Raúl Vertiz Hernández,
Rafael Thiel Cortez, Vicente Xotlanihua Coclame, Manuel
Bernal Rivera, en su carácter de Presidentes de los Comités

Ejecutivos Municipales de Camerino Z. Mendoza, Ángel R. Cabada, Chalma, Cosoleacaque, Ixhuatlán de Madero, Poza Rica, Texistepec, Gutiérrez Zamora, Zongolica, Coscomatepec, Agua Dulce, Carlos A. Carrillo, Espinal, Coatzacoalcos, Tezonapa, Iztaczoquitlán y Xalapa, todos del estado de Veracruz, en contra del Acuerdo ACU-CECEN/03/257/2016 de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,¹ mediante el cual se emite la lista para observaciones de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Veracruz, para la celebración del pleno electivo para la elección de los candidatos y candidatas al cargo de diputados locales por los principios de mayoría relativa de los distritos V, X, XXI, XXII, XXVII, XXIX y XXX, así como por los principios de representación proporcional que postulara el PRD en el estado de Veracruz, para el proceso local dos mil quince-dos mil dieciséis a celebrarse el trece de marzo del año en curso.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De las demandas de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², en sesión ordinaria, dio inicio al Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2015-2016 para la renovación de Gobernador

¹ En lo subsecuente PRD.

² En adelante OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y Diputados locales.

- b) Lista de consejeros.** Los promoventes aducen que en fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/65/2014, en el cual expidió la lista definitiva de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Veracruz, en la cual se les reconoce tal carácter.
- c) Acuerdo impugnado.** El nueve de marzo del presente año, a decir de los promoventes, la Comisión Electoral aludida emitió el acuerdo ACU-CECEN/03/257/2016, mediante el cual se emitió la lista para observaciones de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Veracruz, a fin de celebrar el pleno electivo para la elección de los candidatos o candidatas al cargo de diputados locales por ambos principios, a efectuarse el trece de marzo del año en curso.

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- A. Presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El once de marzo de dos mil dieciséis ante el IX Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz, Apolinar Jaime Hernández Macías y otros, en su calidad de Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales del referido partido político en el estado de Veracruz,

promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo referido, en tanto los actores fueron excluidos indebidamente de la lista de Consejeros Estatales.

Asimismo, los promoventes reclaman de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del mencionado partido político, la solicitud de remoción como integrantes de dicho Consejo Estatal.

B. Radicación y turno. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación JDC 32/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en los artículos 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

C. Cita a sesión pública. Por acuerdo de treinta y uno de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349, fracción III, 354 y 404 del Código Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por ciudadanos, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, para impugnar el acuerdo donde se les excluye de la lista de Consejeros Estatales, en su carácter de Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.

Los actores promueven el presente juicio en la vía *per saltum*, bajo el argumento de que agotar los medios intrapartidistas generaría una afectación irreparable a sus derechos político electorales, en virtud de que el trece marzo del presente año, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, llevaría a cabo la votación del dictamen que presentara la Comisión de Candidaturas del referido órgano, para elegir a los candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional y mayoría relativa.³

CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

"...

Del contenido de las Jurisprudencias antes citadas, se desprende la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales; sin embargo, es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio; en el caso concreto se satisfacen los supuestos

³ Visible a fojas 11, 14 y 15 del expediente en que se actúa.

para que este Tribunal Electoral de Veracruz conozca del presente medio de impugnación **atendiendo a que el agotamiento del cualquier medio por la vía intrapartidista, generaría una merma sustancial en el derecho tutelado, de tal suerte que resulta evidente una afectación material y jurídica de imposible reparación.**

Sin embargo, tomando en consideración que el Plazo de registro de los aspirantes a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa es del 3 al 5 de marzo del año 2016; las fechas programadas para las entrevistas 10 y 11 de marzo de 2016; la fecha de la sesión de la Comisión Permanente Estatal para aprobar las propuestas de candidatos (14 de marzo de 2016) y que la Comisión Permanente Nacional a más tardar el **25 de marzo de 2016**, designará a las candidaturas a cargos de Diputados Locales de Mayoría Relativa para el Proceso Local 2015-2016; luego entonces resulta Urgente por la vía "per saltum" la resolución del presente medio de impugnación para **evitar la merma sustancial del derecho tutelado, ya que el agotamiento de cualquier medio de impugnación interno prorrogaría el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita."**

Lo anterior, resulta infundado ante la improcedencia de la figura del *per saltum* que solicitan los actores, como se explica a continuación.

MARCO NORMATIVO.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

Por otro lado, para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber:

- Jurisprudencia 05/2005 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO⁴.
- Jurisprudencia 09/2007 de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁵.
- Jurisprudencia 11/2007 de rubro PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL

⁴ Consultable en las páginas 436 y 437 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Consultable en las páginas 498 y 499 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE⁶.

De la doctrina judicial que informa el contenido de las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan al gobernado acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, en que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

⁶Consultable en las páginas 500 y 501 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos **pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.**

Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
- Cuando se pretenda acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se

promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

CASO CONCRETO.

En el caso, como ya se adelantó, no se surte la figura del *per saltum* pese a que los promoventes intentan justificarla señalando la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en virtud de que el pasado trece de marzo del año en curso, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, llevaría a cabo la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y mayoría relativa.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral de Veracruz advierte que contrario a lo aducido por los promoventes, las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia, en virtud de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. Está en curso el proceso electoral local ordinario 2015-2016 a través del cual se renovarían los cargos de Gobernador y Diputados por ambos principios.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código Electoral, los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos iniciaron a partir del primer domingo del mes de enero del año en curso y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo, es decir del tres de enero al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.⁷

3. El acuerdo impugnado emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, contiene la lista para observaciones de Consejeros Estatales del citado partido político en el estado de Veracruz, para celebrar el pleno electivo para la elección de los candidatos y candidatas al cargo de diputados locales por ambos principios para el proceso local electoral 2015-2016, a efectuarse el trece de marzo del presente año.

4. El periodo para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa ante el OPLE Veracruz, comprende **del diecisiete al veintiséis de abril del año en curso.**⁸

⁷ Calendario integral del OPLE Veracruz, visible en: <http://www.iev.org.mx/1publica/2015/calendarioproceso2k15.pdf>

⁸ Calendario integral del OPLE Veracruz, visible en: <http://www.iev.org.mx/1publica/2015/calendarioproceso2k15.pdf>

5. El periodo para el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General **inicia el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y finaliza el trece del mismo mes y año.**⁹

De lo anteriormente descrito, se observa que de conformidad con los plazos señalados, existe tiempo suficiente y por ende, posibilidad material y jurídica para que sean los órganos partidistas los que conozcan del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin que ello afecte el derecho de los justiciables para acudir a las instancias jurisdiccionales que consideren pertinentes, pues aun cuando se hubiere llevado a cabo el pasado trece de marzo, la elección de los diputados locales, por el Consejo Estatal del PRD,¹⁰ éste no es definitivo y por ende, de subsistir algún agravio al respecto, en criterio del ciudadano o militante puede hacerlo valer oportunamente.

Lo anterior, en virtud de que el registro ante el OPLE Veracruz de las candidaturas para diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, comprende del **diecisiete al veintiséis de abril y del cuatro al trece de mayo del año en curso**, respectivamente.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional Toluca al resolver los diversos juicios ciudadanos con claves de

⁹ *Ídem.*

¹⁰ De autos no se advierte constancia de la elección de candidatos a diputados locales en la fecha en que señalan los promoventes, esto es, el trece de marzo de dos mil dieciséis. Sin embargo, del informe circunstanciado de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD, se advierte que dicho órgano partidario reconoció que en esa data se llevaría a cabo el referido proceso electivo, lo cual se aprecia a foja 3 del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

identificación ST-JDC-13/2010 y ST-JDC-21/2010 acumulados, ST-JDC-36/2011 y ST-JDC-23/2015.

Así como el criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal al resolver los expedientes SDF-JDC-464/2014 y acumulados, en los cuales determinó que en este tipo de situaciones la instancia partidista cuenta con tiempo para conocer de los medios de impugnación presentados por los actores.

Además, en el caso, tampoco se advierten circunstancias relativas a que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista no resulte, formal y materialmente eficaz para restituir a la promovente en el goce del derecho que se aduce vulnerado.

Lo que hace injustificada la pretensión planteada por los demandantes para que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto a través de la vía *per saltum*. Sirve de apoyo el criterio sustentado, la jurisprudencia identificada con el rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", emanada de la contradicción de criterios ST-CDC-9/2010, la cual sostiene que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en

su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido proceso intrapartidista, en relación con la legítima integración del Consejo Estatal que participara en la elección de los diputados locales, y el plazo para el registro del candidato no ha transcurrido; por tanto, no puede tenerse por actualizada la improcedencia del juicio, dado que la selección intrapartidista del candidato no es un hecho consumado de un modo irreparable, ya que en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Por lo anterior, **NO SE SURTEN LOS EXTREMOS** para que este Tribunal Electoral conozca del presente juicio a través de la figura *per saltum*, dado que no se justifica su necesidad.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. No obstante la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los actores consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral estima factible reencauzar el presente juicio a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática** para que, en plenitud de sus atribuciones, los sustancie como medio de defensa de queja previsto en la normativa interna partidista.

En efecto, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, los actos u



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

omisiones impugnables a través del recurso de queja son los siguientes:

a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

En el caso, como ya se precisó, los actores esencialmente reclaman el acuerdo mediante el cual se emite la lista para

observaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, para celebrar el Pleno Electivo para la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que postula la institución política aludida. Dicho acto se encuentra relacionado con el proceso interno de designación de candidatos a Diputados locales por ambos principios del PRD en el estado de Veracruz.

Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidario que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo que sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al principio de definitividad en materia electoral, éste se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral federal y local, se promuevan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- g) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales o normas respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- h) Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a toda la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, conforme lo previsto en los artículos 128 y 130, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD,¹¹ la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano partidista encargado de conocer de los medios de defensa en materia electoral, con el fin de resolver en única y definitiva instancia, sobre las impugnaciones que se presenten con motivo de los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes.

¹¹ Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral. En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada. Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Por otra parte, la pretensión de los promoventes es revocar su sustitución del cargo partidario de Consejeros Estatales, a fin de participar como integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, para la elección de los candidatos y candidatas al cargo de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso local electoral 2015-2016.

En el caso, se estima que la **Comisión Nacional Jurisdiccional** es el órgano partidista competente para conocer de las demandas que motivan el presente juicio.

Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral para el estado de Veracruz, esta autoridad considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, como es, entre otros, la integración del Consejo electivo que determinará el procedimiento de selección de candidatos al cargo de Diputados por ambos principios, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática.

De esta forma, la resolución que emita la Comisión Nacional Jurisdiccional, en caso de ser fundados los agravios, podrá dejar sin efectos la integración del Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz y a su vez, incluir a los ahora promoventes en su carácter de Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales, así como declarar la invalidez de los actos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resoluciones que hubiere emitido en su calidad de órgano superior de dicho partido político.

Incluso, de no ser así, tendrá la facultad para instar la vía jurisdiccional que estime correspondiente, con el fin de participar en la integración del Consejo Estatal del PRD, una vez agotadas las instancias previas de la cadena impugnativa.

En ese contexto, se destaca que el envío de los presentes medios de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista, implica cumplir con el principio de definitividad; lo que tiene apoyo en la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS¹²". Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Por tanto, aun y cuando los actores hayan presentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar las demandas presentadas, toda vez que la inconformidad que plantean en las

¹² Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

mismas es susceptible de análisis y revocación en la instancia intrapartidista.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹³". En dichas condiciones, sin prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación analizados, lo que se impone es reencauzarlos ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución fundada y motivada que en derecho proceda; previa copia certificada que se deje en este Tribunal Electoral del expediente en que se actúa.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio ciudadano JDC 32/2016, por las razones precisadas en el considerando segundo de esta sentencia.

¹³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el medio de impugnación intentado, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional para efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda en un plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**.

TERCERO. REMÍTASE el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias respectivas, al referido órgano partidista, previa copia certificada que se deje en el archivo de este tribunal.

CUARTO. La documentación que posteriormente se reciba en este órgano jurisdiccional relacionada con el presente juicio, deberá ser remitida a la citada comisión intrapartidista.

QUINTO. Dictada la resolución correspondiente de los asuntos, se **ORDENA** al referido órgano partidista que deberá informar sobre su cumplimiento a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE a los actores conforme a la ley; **por oficio** a las autoridades responsables; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**